

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Vista Número 547

Panamá, 11 de abril de 2025

**Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo
(Incidente de rescisión
de secuestro).**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

La Licenciada Marlina Peñalba González, actuando en nombre y representación de la sociedad **INSTACREDIT PANAMÁ, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá - Área Metro a Alfredo Pérez Fernández (Q.E.P.D.)**.

Expediente 1523612024

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, el 26 de mayo de 2000, el señor **Alfredo Pérez Fernández (Q.E.P.D.)** suscribió Contrato de Préstamo Personal N° 898 con el **Banco Nacional de Panamá** por la suma de cinco mil setecientos con 00/100 (B/. 5,700.00) a un interés de 10% + FECI anual sobre los saldos deudores, pagaderos a 84 meses a partir de la fecha de liquidación del préstamo (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Cabe precisar que, el 19 de abril de 2002, el Banco Nacional de Panamá certifica que, al 18 de abril del 2002 el saldo deudor correspondiente al Préstamo N° 898 concedido al señor **Alfredo Pérez Fernández (Q.E.P.D.)** correspondían a la suma de cinco mil ochocientos uno con 09/100 (B/. 5801.09) (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato en mención, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área-Metro, emitió el Auto N° 1600 de 3 de enero de 2003, mediante el cual se **decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, bonos acciones, joyas, valores y otros bienes que aparezcan depositados a nombre del señor Alfredo Pérez Fernández (Q.E.P.D.), en los bancos de la localidad; vehículos y equipos rodantes que aparezcan inscritos en las tesorerías municipales de la República; el 15% del salario mínimo que devengue**, hasta la concurrencia de la suma de cinco mil noventa y un balboas con setenta y tres centésimos (B/.5,091.73) en concepto de capital, seiscientos veintidós con sesenta y cuatro centésimos (B/.622.64) en concepto de intereses vencidos, más los gastos de cobranza que se fijan en cincuenta balboas (B/.50.00), todo lo cual asciende al monto de cinco mil ochocientos uno balboas con nueve centésimos (B/5,801.09), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se generen hasta el pago de la obligación, producto del Contrato de Préstamo N° 898, con fecha de 26 de mayo de 2000 (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo 1/2).

En esa misma fecha, la entidad acreedora, por medio del Oficio 03(14010-02-01)7078 dirigido al Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, comunicó el secuestro ordenado a través del Auto 1600, sobre cualesquiera vehículos o equipos rodantes, que aparezca inscritos a nombre de **Alfredo Pérez Fernández (Q.E.P.D.)** (Cfr. foja 14 de expediente ejecutivo 1/2).

Consta igualmente, que mediante el Auto N° 1601 de 6 de enero de 2003, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **Banco Nacional de Panamá** y en contra de **Alfredo Pérez Fernández (Q.E.P.D.)**, por la cantidad arriba descrita, sin embargo, de las constancias procesales se desprende, que dicho Auto no fue notificado al señor **Alfredo Pérez Fernández (Q.E.P.D.)** (Cfr. foja 12 del expediente ejecutivo 1/2).

Asimismo, la entidad acreedora, por medio del Oficio 03 (14010-02-01/34/) 8032 de 31 de enero de 2003, dirigido al Gerente General A Todos los Bancos, comunicó del

secuestro ordenado a través del Auto N° 1600 de 3 de enero de 2003, sobre cualesquiera sumas de dinero, bonos acciones, joyas, valores y otros bienes que aparezcan depositados a nombre del demandado (Cfr. foja14 del expediente ejecutivo 1/2).

Posteriormente, el 17 de agosto de 2009, se procede con Diligencia de notificación personal al señor **Alfredo Pérez Fernández (Q.E.P.D.)**, no obstante, el mismo no se encontraba al momento de la notificación, por lo que la boleta fue dejada en la puerta de su casa (Cfr. fojas 25 a 27 del expediente ejecutivo 1/2).

Por otra parte, el 10 de enero de 2020, Petroautos, S.A., emite la factura 1FHS310000643-00018546 en concepto de compra del vehículo con placa CZ0379, Hyundai Grand i10, año 2020, tipo Sedan, 5 pasajeros, con número VIN MALA741CALM375648 y número de motor G4LAKM316084; por el monto de once mil novecientos noventa y nueve balboas (B/.11,999.00), de los cuales diez mil quinientos noventa y nueve balboas (B/.10,599.00) fueron financiados por **INSTACREDIT, S.A.** y pagados a orden de Petroautos, S.A., mediante el cheque 000022448, fechado 11 de enero de 2020 (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Seguidamente, en un nuevo intento por parte de **Banco Nacional** con la finalidad de perseguir nuevos bienes para recuperar el crédito otorgado, se emite el Auto N° 2765 del 2 de julio de 2020, decretando secuestro, de igual manera, sobre cualesquiera sumas de dinero, bonos acciones, joyas, valores y otros bienes que aparezcan depositados a nombre del demandado en los bancos de la localidad; vehículos y equipos rodantes que aparezcan inscritos en las tesorerías municipales de la República; el 15% del salario mínimo que devengue, hasta la suma de dieciséis mil doscientos diez balboas con 21/100 (B/.16,210.21) (Cfr. foja 31 del expediente ejecutivo 1/2).

En consecuencia, se giró el Oficio 20(03110-240-176-Suc.01)6618-J-4 del 2 de julio de 2020, destinado a Todos los Bancos, y el Oficio 20(03110-240-176-Suc-01)6619-J4, de la misma fecha, destinado al Tesorero Municipal del Municipio de Panamá. Todo lo

anterior con la finalidad de recuperar lo correspondiente Cfr. fojas 32 y 33 del expediente ejecutivo 1/2).

Con respecto al Oficio 20(03110-240-176-Suc-01)6619-J-4 dirigido al Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, debemos señalar que, si bien es cierto, que el mismo estaba fechado 2 de julio de 2020, las constancias procesales indican que fue recibido el 18 de octubre de 2022 (Cfr. foja 35 del expediente ejecutivo 1/2).

No obstante lo anterior, a foja 37, se puede observar una certificación de la Tesorería Municipal generada el 9 de marzo de 2023, en el que se aplica secuestro mediante Oficio 6619-J-4 con fecha de 2 de julio de 2020 sobre el vehículo con placa CZ0379, Hyundai Grand i10, año 2020, Sedan, con número VIN MALA741CALM375648 y número de motor G4LAKM316084; y en la cual se señala que está hipotecado a **INSTACREDIT PANAMÁ, S.A.**, el día 10 de enero de 2020 (Cfr. foja 37 del expediente ejecutivo 1/2).

Cabe considerar, por otra parte que, el 4 de septiembre de 2024, se presentó al Juzgado Ejecutor de la entidad demandada, el señor Aquilino Pérez Fernández, hermano del señor **Alfredo Pérez Fernández (Q.E.P.D.)**, para poner en conocimiento que el mismo, falleció el 7 de agosto de 2024, además de conocer sobre el secuestro que mantiene ese despacho sobre dos vehículos a nombre del señor Aquilino Pérez Fernández (Cfr. fojas 39 a 41 del expediente ejecutivo 1/2).

En este sentido, el Juzgado procedió con el emplazamiento de los presuntos herederos del señor **Alfredo Pérez Fernández (Q.E.P.D.)**, a través del Edicto Emplazatorio N° 960 de 30 de septiembre de 2024, puesto que los mismos no figuran en el expediente (Cfr. fojas 45, 46 y reverso del expediente ejecutivo 1/2).

En virtud de lo anterior, el 25 de noviembre de 2024, la Licenciada **Marlina Peñalba González**, actuando en nombre y representación de la sociedad **INSTACREDIT PANAMÁ, S.A.**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una solicitud de Rescisión de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá - Área Metro a Alfredo**

Pérez Fernández (Q.E.P.D), la cual fue admitida a través de la Providencia de 24 de enero de 2025 (Cfr. fojas 2-4 y 15 del expediente judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor del **Banco Nacional** contestar el incidente de levantamiento de secuestro en estudio, se opone al mismo argumentando en lo medular que, si bien es cierto el solicitante indica que su representada ostenta la calidad de acreedor sobre el bien mueble, el **Banco Nacional** también es acreedor ya que, desde el 3 de enero de 2003, el Juzgado Ejecutor de esta entidad, decretó secuestro y Auto Ejecutivo que Libró Mandamiento de Pago en contra de **Alfredo Pérez Fernández (Q.E.P.D)** (Cfr. fojas 18 a 20 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Antes de analizar el incidente de rescisión de secuestro que se examina, debemos señalar que, si bien el **Banco Nacional de Panamá**, el 3 de enero de 2003 expidió el Auto N° 1600 por medio del cual decretó el secuestro de “sobre cualesquiera vehículos y equipos rodantes que aparezcan inscritos en las tesorerías municipales de la República”; así como la solicitud de sacar del comercio dichos vehículos; lo cierto es que, no se observa en el expediente judicial ni en el expediente ejecutivo, respuesta alguna al Oficio 03(14010-02-01)7078 dirigido al Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, ni consta que el Oficio en mención se haya recibido por parte de la autoridad.

Con relación a lo anterior, vale la pena destacar que, al momento de emitir, tanto los Autos como los Oficios anteriormente descritos, el carro objeto de secuestro, no existía.

Lo cierto es que, el bien mueble objeto de la acción en estudio, fue adquirido por **Alfredo Pérez Fernández (Q.E.P.D)**, el 10 de enero de 2020, por lo que estimamos que se debe tener en cuenta el Auto N° 2765 del 2 de julio de 2020 y el Oficio 20(03110-240-176-Suc-01)6619-J4, de la misma fecha, destinado a la Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, por medio del cual se solicita, nuevamente, que cualquier vehículo rodante queden fuera del comercio (Cfr. fojas 31 y 35 del expediente ejecutivo 1/2).

En ese sentido, el Municipio de Panamá comunicó al Juez Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá**, que aplicó la medida cautelar solicitada y en el documento se lee:

“Hipotecado a: INSTACREDIT, S.A. INSTACREDIT S A (sic) el día 10/01/2020”
(Cfr. foja 39 del expediente ejecutivo 1/2).

Ahora bien, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro**; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (Lo destacado es de este Despacho).

En este sentido, de acuerdo a la norma aplicada y del examen de los documentos aportados, podemos observar que no se ha cumplido en su totalidad con el presupuesto exigido en el numeral 2 del artículo 560, para que se ordene la rescisión del secuestro que solicita el incidentista.

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al expediente judicial, se desprende que, la demandante en efecto, mantiene sobre el vehículo descrito en párrafos anteriores, una hipoteca desde el 10 de enero de 2020, fecha en que la demandante financia la compra del bien adquirido por el señor **Alfredo Pérez Fernández (Q.E.P.D.)** y, por su parte, el Auto de Secuestro del **Banco**

Nacional de Panamá es de fecha 2 de julio de 2020, por lo que se infiere que el derecho de la accionante es anterior a la medida decretada por la entidad ejecutante, cabe resaltar que, **INSTACREDIT PANAMÁ, S.A.**, no aportó las certificaciones detalladas en el numeral 2 de la norma transcrita, es decir copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro.

Sobre el particular, la Sala Tercera se pronunció en los siguientes términos, a través de la sentencia de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Veamos:

Según el artículo citado, el secuestro se rescindirá con la sola audiencia del secuestrante si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en un proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro y que al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente, pues sin estos requisitos la copia no tendrá efecto.

En este sentido, de acuerdo al artículo citado y del examen de los documentos aportados, podemos advertir a fojas 17 y 18, que no se ha cumplido con el presupuesto exigido en el numeral 2 para que se ordene la rescisión del secuestro que solicita el incidentista. Y es que se advierte que si bien se ha aportado junto con el incidente, copia autenticada del Auto No 112 de 15 de octubre de 2010, a través del cual se decreta embargo a favor de BANCO GENERAL, S.A., en contra de..., hasta la concurrencia de la suma de SEIS MIL NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 56/100 (B/.6, 197.56), sobre el vehículo Marca Fiat Modelo Uno Fire, Tipo Sedan, Año 2006, Motor 6496844, Chasis 9BD15827664725238, Placa 509800, el mismo ha sido dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro decretado sobre ese bien por la entidad ejecutante (Cala de Ahorros), la misma no cumple con la exigencia del artículo 560 del Código Judicial: al ser además evidente que se presentó sin la certificación autorizada tanto por el Juez y el Secretario, quienes deben certificar con la expresión con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo éste vigente. (lo subrayado es de la sala)

La Sala Tercera debe reiterar que el acatamiento de lo dispuesto en el precitado texto legal es imperativo para los fines de hacer valer el documento en mención y obtener la rescisión del secuestro decretado, en este caso, por el Juez de la Caja de

Ahorros, lo que tal como se ha corroborado no ha sido probado.
(Lo subrayado y destacado es de este Despacho).

Dentro del contexto de lo indicado, en cuanto a la omisión del requisito contemplado en el presupuesto exigido en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, se deduce que la presente acción no debe ser probada, toda vez que, no se cumplió con el requisito de presentar la certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, para hacer viable la rescisión del secuestro.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR NO PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Licenciada Marlina Peñalba González, actuando en nombre y representación de la sociedad **INSTACREDIT PANAMÁ, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá- Área Metro a Alfredo Pérez Fernández (Q.E.P.D)**.

III. Pruebas. Se aduce como prueba de este Despacho, la copia autenticada del expediente ejecutivo el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General